

RESOLUCION M.P. 432/17

Buenos Aires, 11 de setiembre de 2017

B.O.: 12/9/17

Vigencia: 12/9/17

Régimen de importación de bienes integrantes de grandes proyectos de inversión destinado a aquellas empresas industriales que cuenten con un proyecto de mejoramiento de su competitividad aprobado por la autoridad de aplicación. Res. M.E. 256/00. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 5 de la Res. M.E. 256, de fecha 3 de abril de 2000, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5 – Quienes soliciten los beneficios del presente régimen deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Adquirir bienes de uso nuevos de origen local por un monto igual o superior al veinte por ciento (20%) del valor total de aquellos bienes nuevos importados al amparo del presente régimen.

I. Al menos un medio (½) de ese porcentaje, deberá corresponder a la adquisición de maquinarias y equipos nuevos de origen local, los que podrán ser aplicados a la línea de producción del proyecto, a otras actividades de la empresa beneficiaria y, de corresponder, a las líneas de proveedores directos, entregados en los mismos términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2 de la presente resolución.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por maquinarias y equipos de origen local a aquellos bienes fabricados por empresas establecidas en el país cuyos equivalentes importados clasificaren en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se consignan en el Anexo I (IF-2017-19637800-APN-MP) de la presente medida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando se tratase de las actividades a que alude el art. 2 de la Res. M.E. y P. 142, de fecha 15 de marzo de 2007, los solicitantes podrán, también, adquirir aquellos bienes nuevos de origen local cuyos equivalentes importados clasificaren en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se consignan en el Anexo II (IF-2017-19639159-APN-MP) que forma parte integrante de la presente resolución y/o aquéllos que la autoridad de aplicación determine en base a las características de la actividad en particular.

II. El monto equivalente al medio (½) restante, podrá ser integrado con la adquisición de otros bienes de uso nuevos de origen local destinados a la actividad de la empresa. La autoridad de aplicación podrá definir, de considerar necesario, las particularidades que deben reunir los bienes susceptibles de ser computados al amparo del presente apartado.

III. La obligación establecida en el inc. a) del presente artículo deberá cumplirse desde la presentación de la solicitud del beneficio ante la autoridad de aplicación y hasta el plazo máximo de dos años posteriores al último certificado emitido en los términos del art. 17 de la presente medida o la resolución aprobatoria del proyecto, lo que ocurra primero. Es decir, la integración de bienes nacionales prevista en el presente artículo deberá completarse íntegramente antes de la realización de la auditoría prevista en el art. 14 de la presente resolución. En el supuesto de incumplimiento total o parcial, se procederá conforme lo establecido en el art. 15, inc. d) de la presente norma.

La autoridad de aplicación podrá aprobar proyectos que, al momento de su resolución, no tengan acreditadas en su totalidad las inversiones nacionales a realizar al amparo del régimen.

IV. En todos los casos, los bienes importados se computarán a valor DDP - Incoterms 2010, mientras que, análogamente, los bienes de origen nacional deberán ser valuados a su costo para el comprador, en ambos casos, puestos en la puerta de la planta de la beneficiaria o, de corresponder, en la puerta de la planta del proveedor del bien intermedio.

Para su valoración deberá computarse el precio de contado de los bienes, debiendo excluirse todo costo financiero que hubiere en su valor de adquisición.

b) Presentar un dictamen técnico del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Producción, u otro organismo especializado, del Estado nacional o de universidades nacionales, o de un ingeniero matriculado cuya firma esté certificada por el Colegio Profesional correspondiente a su jurisdicción, en el tipo de proyecto.

El objetivo de dicho dictamen será contar con la opinión autorizada e idónea de un organismo de reconocida solvencia técnica que evalúe las siguientes características del emprendimiento:

I) Categorización del proyecto con descripción detallada del objeto y características de la línea, así como también del proceso productivo y la función que cada uno de los bienes importados y nacionales desarrolla dentro de la misma.

II) Que del análisis del listado de bienes surja el exceso o el defecto de alguno de ellos, así como sus cantidades, acompañando un plano de 'layout' con la distribución de los mismos.

III) Valoración económica de la maquinaria a incorporar en el proyecto, discriminando entre origen nacional y origen importado.

IV) Capacidad productiva de la empresa y conveniencia de entrega de bienes a los proveedores de la peticionante, en los casos en que esto ocurra, así como la pertinencia de dicha entrega de acuerdo con los usos y costumbres de la cadena de valor de que se trate.

El dictamen técnico mencionado no tendrá carácter vinculante, pudiendo la autoridad de aplicación solicitar los dictámenes o informes adicionales que considere conveniente. Los organismos técnicos deberán expedirse mediante la emisión final de los informes en un plazo máximo de veinte días hábiles desde que la peticionante haya abonado el arancel que corresponda.

c) El plazo para la concreción del proyecto y la puesta en marcha de la línea de producción completa y autónoma, no podrá exceder de veinticuatro meses desde la fecha de vencimiento del certificado contemplado en el art. 17 de la presente resolución o desde la aprobación del proyecto, lo que ocurra primero. Si excepcionalmente se hubiera emitido más de un certificado, el plazo establecido deberá tener como referencia el vencimiento del último emitido.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por la autoridad de aplicación por única vez y hasta por doce meses a solicitud de la peticionante, para lo cual se tendrá en consideración la envergadura del proyecto, la complejidad de su desarrollo y la relevancia del mismo para la inversión y competitividad industrial del entramado productivo local. A tales efectos, será indispensable que el informe técnico presentado por la empresa incorpore la mayor información posible y los argumentos pertinentes para su evaluación.

Si de dicho informe surgiera y se encontrara efectivamente justificada la insuficiencia de esos doce meses adicionales para poner en marcha el emprendimiento, la autoridad de aplicación podrá autorizar un plazo mayor que se adapte a las características del proyecto en análisis.

La puesta en marcha de la línea de producción completa deberá ser informada por la peticionante mediante declaración jurada dentro de los noventa días corridos de acaecida la misma, acompañando la documentación que lo acredite.

A efectos de lo dispuesto en el presente régimen, se entenderá por 'puesta en marcha', la fecha en que la línea de producción completa y autónoma queda integrada de acuerdo con lo previsto en el proyecto de inversión presentado y en condiciones de producir el bien para el que fuera dispuesta. Las expresiones 'puesta en marcha' o 'puesta en régimen' se consideran como equivalentes de la expresión 'entrada en régimen'.

Una vez concluidos todos estos plazos corresponderá la auditoría referida en el art. 14 de la presente resolución".

Art. 2 – Sustitúyese el art. 7 de la Res. M.E. 256, de fecha 3 de abril de 2000, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7 – La peticionante no podrá transferir a título gratuito u oneroso los bienes adquiridos al amparo del presente régimen, ni enajenar total o parcialmente la empresa beneficiaria por el término de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del último certificado contemplado en el art. 17 de la presente norma o desde la aprobación del proyecto, lo que ocurra primero, o por un plazo menor, cuando la autoridad de aplicación hubiera verificado el cumplimiento del resto de las obligaciones por parte de la peticionante mediante una auditoría final solicitada al efecto. La autoridad de aplicación, ante la comunicación expresa por parte de la beneficiaria acerca de la intención de enajenación parcial o total de la empresa, resolverá por excepción su autorización mediante resolución, sólo si los cambios operados, no afectan la continuidad del proyecto oportunamente aprobado”.

Art. 3 – Las empresas que se hayan presentado en el marco de la Res. M.E. 256/00 y sus modificatorias con anterioridad a la vigencia de la presente norma, podrán replantear su solicitud en función de las modificaciones establecidas por la presente resolución.

Art. 4 – Incorpórase como Anexo I de la Res. M.E. 256, de fecha 3 de abril de 2000, y sus modificatorias, el Anexo I (IF-2017-19637800-APN-MP) que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5 – Sustitúyese el anexo de la Res. M.E. 256, de fecha 3 de abril de 2000, y sus modificatorias, por el Anexo II (IF-2017-19639159-APN-MP) que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 6 – La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – De forma.

[ANEXO I - Modificación de la Res M.E. 256/00](#)

[ANEXO II - Modificación de la Res. M.E. 256/00](#)